



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300802019**

Expediente : 00047-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 8 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00047-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2019, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, con Registro N° 1272-19 de fecha 25 de enero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar la siguiente información:

- a) Copia certificada del Requerimiento N° 578-2019, así como sus informes y documentos adjuntos.
- b) Copia certificada del comprobante de pago de la Orden de Servicios N° 294-19, generada con fecha 9 de enero de 2019 y que consigna un plazo de ejecución de los servicios del locador de diez días calendarios, a partir de emitida la orden de servicios.

Con fecha 11 de febrero de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019, la entidad realizó sus descargos<sup>1</sup> respecto del referido recurso, remitiendo a esta instancia las Cartas N° 127-2019-SG-MDMM y N° 166-2019-SG-MDMM, a través de las cuales puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada.

<sup>1</sup> Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010100732019 de fecha 28 de febrero de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

### 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

De autos se aprecia que el 25 de enero de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia certificada del Requerimiento N°578-2019, sus informes y documentos adjuntos y la copia certificada del comprobante de pago de la Orden de Servicios N° 294-19.

En respuesta, mediante la Carta N° 127-2019-SG-MDMM, notificada al recurrente el 7 de febrero de 2019, la entidad puso a su disposición la información solicitada, previo pago del monto de S/. 19.70 soles correspondiente al costo de reproducción, y a través de la Carta N° 166-2019-SG-MDMM, notificada el 18 de febrero de 2019, se reiteró al recurrente que dicha información se encuentra a su disposición.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*[...]*

*c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y en adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

*“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)”* (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, **adjuntando la información solicitada.***

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, **resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia**, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”* (resaltado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la **información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.***

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que **la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada.** Consecuentemente, se ha configurado la **sustracción de la materia.**”* (resaltado nuestro)

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en adelante Ley N° 27444.

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al poner a disposición del recurrente los costos de reproducción de la copia certificada del Requerimiento N°578-2019, sus informes y documentos adjuntos y la copia certificada del comprobante de pago de la Orden de Servicios N° 294-19, mediante la mencionada Carta N° 127-2019-SG-MDMM, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

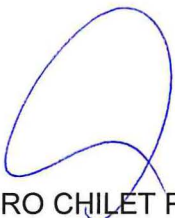
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00047-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2019, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal